

POR RAZÓN DE SU OBJETO

LEGADO DE ESPECIE

Puede el testador dejar una cosa concreta, determinado y precisa. Los objetos legados pueden ser precisados por el lugar en que se encuentran.

“El legado de la cosa o cantidad depositada en lugar designado, sólo subsistirá en la parte que en él se encuentre”.

Recae el legado sobre cosas determinadas y específicas; estas siempre se distinguen de las cosas genéricas.

En el legado de especie, el heredero debe entregar la misma cosa legada, en caso de pérdida se observará lo dispuesto para las obligaciones de dar cosa determinada.

LEGADO DE GÉNERO Y CANTIDAD

En este caso el testador determina genéricamente el objeto delegado por el número, el peso en la medida.

Repitamos que la indeterminación no debe ser absoluta, sino que debe existir la posibilidad de que por algún medio se llegue a la individualización: si la cosa no fuera determinable, existirá imposibilidad jurídica al respecto del objeto mismo.

Es válido este legado aun cuando en la herencia no haya cosa mueble alguna del género al que la cosa alegada pertenezca, pues “el legado de cosa mueble indeterminada, pero comprendida en género determinado, será válido, aunque en la herencia no haya cosa alguna del género a que la cosa llegada pertenezca”.

LEGADO DE ELECCIÓN

En este legado concede el testador la facultad de elegir la cosa objeto del legado.

Corresponde generalmente la elección al heredero.

“En los legados alternativos la elección corresponde al heredero, si el testador no la concede expresamente al legatario”.

“Si el heredero tiene la elección, puede entregar la cosa de menor valor; si la elección corresponde al legatario, puede exigir la cosa de mayor valor”.

Si todas las cosas perecen por caso fortuito o fuerza mayor, queda sin efecto el legado, ante la imposibilidad de elección.

LEGADO DE PARTE ALÍCUOTA

Se discute si es válido este legado. No creemos que haya inconveniente alguno en cuanto a su realización; pero estimamos que, si el testador lo establece, está haciendo no un legado, sino una institución de heredero.

LEGADO DE COSA PROPIA, AJENA O EMPEÑADA

- **Cosa propia:** es normal que testador lega cosas propias: pero la ley admite lo contrario.
- **Cosa ajena:** el legado de cosa ajena, si el testador sabía que lo era, y el heredero está obligado a adquirirla para entregarla al legatario o a dar a éste su precio. La prueba de que el testador sabía que la cosa ajena, corresponde a legatario.

Si el testador ignoraba que la cosa fuera ajena, el legado es nulo; pero es válido el legado si el testador, después de otorgarse el testamento, adquiere la cosa que al otorgarlo no era suya.

- **Cosa empeñada o grabada:** el desempeño liberación serán a cargo de la herencia, a no ser que el testador haya dispuesto expresamente otra cosa; sí por no pagar el obligado, lo hiciere el legatario, quedará subrogado en el lugar y derechos del acreedor para reclamar contra aquél.

LEGADOS DE LIBERACIÓN, CRÉDITO Y DEUDA

- **Liberación:** notemos que el legado de liberación de deuda tiene por objeto liberar al legatario de una deuda existente, de la cual pueden ser acreedores no sólo el causante, sino el heredero o un tercero.
- **Crédito:** podemos decir que el testador puede llegar los créditos existentes a su favor. El legado hecho un 3º de un crédito a favor del testador, sólo produce efecto en la parte del crédito que este insoluto al tiempo de abrirse la sucesión. La cesión del crédito por legado comprende los intereses que por el crédito se deban a la muerte del testador.
- **Deuda:** el testador lo hace a un acreedor suyo, el reconocimiento testamentario de una deuda inexistente, si no se prueba el error del causante, debe ser tratado como un legado.

LEGADO DE RENTA O PENSIÓN PERIÓDICA (CLASES)

- **Legado de alimentos:** dura mientras viva el legatario, a no ser que el testador hubiera ordenado que dure menos.
- **Legado de educación:** dura hasta que el legatario sale de la menor de edad.
- **Legado de pensión:** consiste en entregar periódicamente una cantidad o un producto de un capital fijo. Puede limitarse a un cierto número de años o ser vitalicio.

LEGADO DE USUFRUCTO, USO O HABITACIÓN

Los legados de usufructo, uso, habitación o servidumbre, subsistirá mientras viva el legatario, A no ser que el testador dispusiere que duren menos.

“Sólo duran 20 años los legados de qué trata el artículo anterior, si fueran dejados a alguna corporación que tuviere capacidad de adquirirlos”.

Referencias:

- Ibarrola, A. (2004). De las cosas y de las sucesiones. (14a ed.) México: Porrúa.*
- Rojina Villegas, R. (2004). Compendio de derecho civil II: bienes, derechos reales y sucesiones (36a. ed.). México: Porrúa.*